

Lima,

de 2009

Resolución S. B. S.

N° - 2008

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), i) y l) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran y expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, con el objeto de obtener un mayor retorno ajustado por riesgo de los Fondos de Pensiones, en beneficio de los afiliados, resulta conveniente ampliar las alternativas de operaciones de inversión;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Riesgos, la Gerencia de Estudios Económicos, la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los artículos 25° y 57° del TUO de la Ley, y en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el subcapítulo II-A al Capítulo III Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de acuerdo con el texto siguiente:

“SUBCAPÍTULO II A OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES

Artículo 17E°.- Operaciones.- La AFP podrá efectuar operaciones de préstamo de valores con instrumentos de inversión de las Carteras Administradas, a través de agentes intermediarios de préstamo de valores, sólo en calidad de prestamistas y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 17F°.

Se entenderá por préstamo de valores a la operación por la cual una parte (prestamista) entrega instrumentos de inversión a otra parte (prestatario) a cambio de un colateral (garantía) con el compromiso por parte del prestatario de devolver al prestamista instrumentos de inversión idénticos a los originalmente recibidos

Las AFP podrán celebrar contratos para operaciones con préstamo de valores con varios agentes intermediarios de préstamo de valores buscando las condiciones más competitivas para maximizar el retorno ajustado por riesgo de las Carteras Administradas.

La AFP que realicen operaciones de préstamo de valores deberá propiciar en todo momento la adecuada implementación de los Principios de Buen Gobierno Corporativo y de las mejores prácticas en inversiones y riesgos, incluyendo en cuanto resulte aplicable las disposiciones de los capítulos XII y XIV del presente Título y otras políticas y prácticas destinadas, entre otros, a evitar conflictos de intereses y prácticas prohibidas de negociación.

Asimismo, la AFP deberá asegurarse el pleno conocimiento y entendimiento de las implicancias operativas, tributarias, legales y los riesgos de este tipo de operaciones, debiendo contar para ello con controles internos adecuados que permitan un monitoreo adecuado durante todo el proceso involucrado en las operaciones de préstamos de valores.

Artículo 17F°.- Requerimientos. Las operaciones de préstamo de valores que realice la AFP con los recursos de las Carteras Administradas estarán sujetas a los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Serán bajo la modalidad de vencimiento flexible o abierto, es decir la AFP podrá solicitar la devolución de los valores otorgados en préstamo en cualquier fecha durante la vigencia de la operación.
- b) Los instrumentos de inversión susceptibles de ser entregados en préstamo serán todos aquellos instrumentos que se encuentren en las cuentas de custodia de las Carteras Administradas al momento de realizarse tales operaciones.
- c) Las operaciones de préstamo de valores en su inicio y término deberán buscar realizarse bajo la modalidad de “delivery versus payment o “delivery versus delivery” según sea el caso. En ningún caso las Carteras Administradas, a través del agente intermediario, podrán entregar en préstamo los instrumentos de inversión sin antes haber recibido el colateral de parte del prestatario, así como tampoco podrán entregar el colateral sin antes haber recibido los instrumentos de inversión otorgados en préstamo.
- d) Las operaciones, incluyendo el préstamo y su colateral, deberán estar expresados en la moneda de algún Estado que posea calificaciones de riesgo internacionales para sus títulos de deuda de largo plazo, conforme a las equivalencias a que se refiere el artículo 3° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- e) Se aceptará como colateral de las operaciones, depósitos en efectivo o instrumentos de inversión, de manera que el valor de mercado del colateral debe ser al menos igual al valor de mercado de los instrumentos de inversión prestados más un margen de garantía, el cual no podrá ser inferior a 2% del valor de mercado de tales instrumentos calculado de manera diaria. En caso el valor de mercado del colateral sea menor al requerido se deberá reponer el colateral faltante a través de la entrega de dinero o

instrumentos de inversión adicionales. El colateral recibido debe estar libre de gravámenes o cargas de cualquier índole.

- f) En caso el colateral recibido a favor de las Carteras Administradas sea en efectivo, la inversión que efectuó el agente intermediario de préstamo de valores deberá realizarse en alternativas que busquen preservar el valor de la misma y sean obligaciones de contrapartes con un alto rating crediticio.
- g) En caso los instrumentos de inversión otorgados en préstamo sean beneficiarios de derechos económicos durante la vigencia de dichas operaciones, éstos deberán ser pagados a favor de las Carteras Administradas de manera que reciban una suma de dinero o instrumentos de inversión equivalentes a los que hubiese recibido en ausencia de la realización tales operaciones, considerando el régimen tributario aplicable. Los derechos económicos recibidos tanto en efectivo como en instrumentos de inversión deben ser acreditados y pagados a favor de las Carteras Administradas, según lo estipulado en los contratos suscritos y en correspondencia con los usos y costumbres del mercado;
- h) Al vencimiento de la operación de préstamo de valores los instrumentos de inversión devueltos a favor de las Carteras Administradas deberán ser idénticos, es decir, corresponder al mismo emisor, especie, clase, serie, código identificador, moneda, tipo de interés, valor nominal, fecha de vencimiento y cuantía que los instrumentos originalmente entregados en préstamo.
- i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal h), en caso los instrumentos de inversión otorgados en préstamo sean sujetos a acciones corporativas que otorguen derechos de conversión mediante los cuales se tenga la opción de intercambiar dichos instrumentos por otros u otros beneficios ejercibles antes del término de la operación, la AFP podrá optar por recibir los instrumentos de inversión equivalentes entregados en préstamo en la forma en que se recibirían si se hubiese ejercido dichos derechos.

Artículo 17G°.- Agentes intermediarios. Pueden actuar como agentes intermediarios de préstamo de valores las instituciones de custodia del exterior, agentes especializados del exterior o entidades locales, siempre que cumplan con los siguientes requerimientos:

Para el caso de instituciones de custodia del exterior:

- a) Cumplir con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- b) Tener una experiencia mínima de tres (3) años como agente intermediario de préstamo de valores.
- c) Proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de préstamo de valores, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite.

Para el caso de agentes especializados del exterior:

- a) Operar a través de una institución de custodia que cumpla con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, no siendo necesario que dichas entidades se encuentren registradas en la sección de instituciones de custodia extranjera del Registro de la Superintendencia.
- b) Ser supervisada por las autoridades competentes de algún Estado que posea, para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a "AA", conforme a las equivalencias de calificación que la Superintendencia establezca mediante Circular, otorgada por al menos dos de las empresas clasificadoras señaladas en dicha Circular.
- c) Tener una experiencia mínima de tres (3) años como agente intermediario de préstamo de valores;
- d) El monto de los activos en préstamo promedio de los últimos tres meses no sea inferior a diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000 000) o su equivalente en las

monedas señaladas en el artículo 3° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior.

- e) Proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes periódicos con la información actualizada y detallada de las operaciones de préstamo de valores, así como proporcionar los reportes que la AFP solicite.

Para el caso de entidades locales:

- a) Ser una empresa del sistema financiero que preste servicios de custodia y esté debidamente autorizada para realizar operaciones de préstamo de valores por la Superintendencia.
- b) No actuar como prestatario en operaciones de préstamo de valores.
- c) Mantener una calificación de riesgo como institución mínima de de "A", otorgada por al menos dos empresas clasificadoras de riesgo debidamente registradas en la Superintendencia.
- d) Proporcionar a la AFP y a la Superintendencia un acceso en línea o reportes diarios con la información actualizada y detallada de las operaciones de préstamo de valores, así como proporcionar los reportes que alguna de las referidas entidades solicite.

Artículo 17H°.- Marco contractual y condiciones mínimas. Los contratos de las operaciones de préstamo de valores deberán celebrarse considerando las mejores prácticas en esta materia y acuerdos marco de amplio uso y reconocimiento, tales como: el Global Master Securities Lending Agreement (GMSLA) publicado por el Internacional Securities Lending Association (ISLA), el Master Securities Loan Agreement (MSLA) publicado por el Securities Industry and Financial Market Association (SIFMA) u otros según las disposiciones que establezca la Superintendencia.

El contrato entre las AFP y las agentes intermediarios de préstamo de valores deben tener las siguientes cláusulas mínimas:

- a) La declaración del agente intermediario de conocer y entender lo señalado en el presente subcapítulo para la realización de operaciones de préstamo de valores en representación de las AFP.
- b) La obligación del agente intermediario de administrar las operaciones realizadas con los instrumentos entregados por las Carteras Administradas mediante la selección de los prestatarios, control diario y custodia de los valores recibidos como colateral, inversión del colateral recibido en efectivo sujeto a las instrucciones de la AFP y las condiciones del contrato, valorización diaria de los instrumentos de inversión entregados en préstamo y los recibidos como colateral, requerir al prestatario la reposición del colateral en caso de ser necesario y asegurar la oportuna devolución de los valores prestados, entre otras.
- c) La obligación del agente intermediario de mantener las cuentas de custodia correspondientes a las operaciones de préstamo de valores de manera segregada a nombre de los fondos de pensiones.
- d) La responsabilidad de la institución de custodia en la selección de las contrapartes de las operaciones de préstamo de valores.
- e) La obligación del agente intermediario de acreditar y pagar a las Carteras Administradas los derechos económicos de los instrumentos de inversión otorgados en préstamo.
- f) La garantía o indemnización del agente intermediario a favor de las Carteras Administradas de asumir las pérdidas derivadas del incumplimiento de pago o default de parte del prestatario.
- g) La posibilidad de que las operaciones de préstamo de valores puedan terminarse anticipadamente a solicitud de la AFP según las condiciones estipuladas en los contratos.

Los contratos entre las AFP y los agentes intermediarios deberán ser remitidos a esta Superintendencia de manera previa a su suscripción.

Artículo 17º.- Límites máximos de inversión. Para efectos de los cálculos de los máximos límites de inversión, los instrumentos de inversión entregados en préstamo se considerarán como pertenecientes a las Carteras Administradas. Los instrumentos recibidos como colateral de la operación no forman parte de los referidos límites.

Asimismo, el valor total de las operaciones de préstamo de valores realizadas por una AFP no deberá superar el 20 % del valor de cada tipo de Fondo.

Artículo Segundo.- Sustituir la primera disposición final del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007, de acuerdo con el texto siguiente:

“Información a la Superintendencia

Primera.- La información referida a las compras y ventas de los instrumentos de inversión y de las operaciones de cobertura de riesgo, préstamos de valores, pagos de cupón, vencimientos, cuentas corrientes designadas por la institución de custodia extranjera, márgenes de garantía y otros, deberá ser enviada por la AFP a la Superintendencia a través del Informe Diario de Inversiones a que se refiere el artículo 103° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, al día siguiente de efectuadas estas transacciones.”

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones